

Informe Normativo

Actualización de la versión año 2022 del Compendio de Normas Contables para Bancos con ajustes de concordancia en el Manual del Sistema de Información Bancos.

Septiembre 2021

www.cmfchile.cl



Actualización de la versión año 2022 del Compendio de Normas Contables para Bancos¹ con ajustes de concordancia en el Manual del Sistema de Información Bancos: Sistema Contable, Sistema de Productos y Tablas

Comisión para el Mercado Financiero

Septiembre de 2021

CONTENIDO

l.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETIVOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA	4
III.	DIAGNÓSTICO	6
IV.	CONTEXTO INTERNACIONAL	6
V.	ASPECTOS CONSIDERADOS EN CONSULTA	9
VI.	COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PERIODO DE CONSULTA	19
VII.	MODIFICACIÓN NORMATIVA FINAL	24
VIII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	25
IX	REFERENCIAS	27

¹ Documento preparado por la Dirección de Análisis Financiero y Conglomerados.



I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes², los bancos y sus filiales³ deben aplicar los criterios contables dispuestos por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión o CMF) y en todo aquello que no sea tratado por ésta ni se contraponga con sus instrucciones, estos deben ceñirse a los criterios contables de general aceptación, que corresponden a las normas técnicas emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., coincidentes con las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF⁴) acordadas por el International Accounting Standards Board (IASB). Los criterios dispuestos por la CMF están contenidos en el Compendio de Normas Contables para Bancos (en adelante CNCB).

El Compendio de Normas Contables para Bancos (CNCB) versión año 2022, fue publicado a través de la Circular Nº 2.243 con fecha 20 de diciembre del 2019⁵ y correspondió a la necesaria actualización de su contenido, incorporándose la NIIF9 en reemplazo de la NIC39⁶ y diversas modificaciones las cuales permitieron unificar los formatos de presentación de los estados financieros⁷, mejorar la apertura de la información financiera en las notas de los estados financieros, así como también aclarar las restricciones y limitaciones sobre las NIIF que se estimó pertinentes incluir.

Todos estos cambios propendieron a una mayor convergencia con las NIIF, así como también a una mejora en las revelaciones de información financiera para contribuir a la estabilidad financiera y transparencia del sistema bancario, al mejoramiento del

² En el Título I, artículo 5, numeral 6, de la Ley 21.000 que "crea la Comisión para el Mercado Financiero", se faculta a esta Comisión para "fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las entidades fiscalizadas y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Comisión y se estará a las normas generales que ésta determine. ..."

Respecto de las filiales bancarias fiscalizadas por esta Comisión y que corresponden a entidades tales como corredora de bolsa, administradora general de fondos, agente de valores, corredora de seguros, etc., deberán seguir los criterios en materia de estados financieros, criterios de revelación en notas y estructura de información mensual para los fines de su fiscalización, según lo que ha dispuesto esta Comisión a tales entidades para su fiscalización como entidad independiente o autónoma, excepto para fines de consolidación con su matriz bancaria en la cual aquellas filiales bancarias deberán aplicar los mismos criterios contables que su matriz.

⁴ Estas normas, que corresponden al conjunto de normas internacionales de información financiera, son emitidas por el *International Accounting Standards Board* (IASB) y se encuentran disponibles en https://www.ifrs.org/issued-standards/.

⁵ El CNCB fue previamente sometido a un proceso de consulta pública entre los días 24 de enero de 2019 y 18 de abril de 2019 lapso en el cual se recibieron 72 comentarios no repetidos.

⁶ El Capítulo A-2 N°12 "NIIF 9 y cambios posteriores al NIC 39" de la versión vigente año 2007 del CNCB estableció que; "No obstante lo indicado en el quinto párrafo del N° 1 del Capítulo A-1, los cambios a los criterios de la NIC39 que se originen a partir de los acordados en la NIIF9 no serán aplicados mientras esta Comisión no lo disponga como estándares de uso obligatorio para todos los bancos."

⁷ Se agregaron en el Capítulo C-1 modelos estándares y lineamientos para el Estado de Cambios en el Patrimonio, el Estado de Flujos de Efectivo y el Estado de Otro Resultado Integral.



funcionamiento del mercado de capitales y a la comparación con los bancos internacionales.

Por otra parte, a través de la Circular N° 2.249 con fecha 20 de abril del 2020, está Comisión determinó extender en un año el plazo la primera aplicación de las nuevas disposiciones del CNCB hasta el 1 de enero del 2022 por motivos de la crisis sanitaria, producto de la pandemia de Covid-19.

Además, esta versión actualizada del CNCB año 2022, obedece a la necesaria adecuación del CNCB para incluir las materias pertinentes que surgieron a partir de la normativa de Basilea III⁸ y la incorporación de mejoras en el CNCB para facilitar su implementación, a raíz de retroalimentación recibida por parte de los bancos y auditores externos posteriormente a la publicación.

Por último, para introducir estos cambios en el Manual del Sistema de Información Bancos, se actualizan algunos archivos normativos con ajustes de concordancia respecto del Sistema Contable, Sistema de Productos y Tablas.

II. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Con el objetivo general de adecuar el CNCB para incluir las materias pertinentes que surgieron a partir de la normativa de Basilea III en la información financiera e incorporar mejoras en el CNCB para facilitar su implementación, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- 1) En lo referente a la adecuación del CNCB relativo a la normativa de Basilea III, se debe destacar en particular el tratamiento contable de los nuevos instrumentos financieros de capital regulatorio a ser emitidos (AT1°) tales como bonos sin plazo fijo de vencimiento y acciones preferentes; nueva información complementaria requerida en relación con los ajustes aplicados en el cálculo del capital regulatorio; nuevas cuentas contables asociadas al riesgo operacional; nueva nota en los estados financieros con información sobre el capital regulatorio y los indicadores de adecuación del capital, y un nuevo perímetro de consolidación a nivel local en Chile, entre otros.
- 2) Incorporación de mejoras en el CNCB para facilitar su entendimiento e implementación a través de:
- i) En el Capítulo A-2 "Precisiones o limitaciones a las NIIF", se deja explícito la posibilidad que una entidad, cuando aplique por primera vez la NIIF9, pueda elegir como su

⁸ Normativa de Bancos e Instituciones Financieras "Capítulos 21-1, 21-2, 21-3, 21-6, 21-7, 21-8, 21-11, 21-12, 21-13, 21-20 y 21-30 de la Recopilación Actualizada de Normas", septiembre-diciembre de 2020 y Normativa de Bancos e Instituciones Financieras - Manual del Sistema de Información Bancos, "Sistema de Riesgos: Archivos R01, R02, R06, R07, R08 y R11", abril-mayo 2021.

⁹ Additional Tier 1.



política contable continuar empleando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC39; y se aclara que no constituyen operaciones denominadas en una moneda extranjera, según la NIC21, los activos y pasivos pagaderos en pesos, reajustables por un tipo de cambio o que se documentan expresándolos en una moneda extranjera de acuerdo con la Ley N°18.010 sobre "Normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica".

- ii) En el Capítulo B-2 "Créditos deteriorados y castigos", se especifica el criterio para la suspensión del reconocimiento de ingresos sobre base devengada a 90 días de mora.
- iii) En el Capítulo C-1 "Estados financieros anuales", se precisan las definiciones de los conceptos que explican los movimientos en las provisiones constituidas por riesgo de crédito en el ejercicio, en la nota N°13 sobre "Activos financieros a costo amortizado"; se definen los conceptos "constitución de provisiones" y "liberación de provisiones" en la nota N°41 sobre "Gastos por pérdidas crediticias"; se indica la clasificación del gasto asociado al movimiento en provisiones constituidas de riesgo de crédito por "diferencias de cambio"; se determina el alcance de las revelaciones sobre transacciones con partes relacionadas, en la nota N°43 sobre "Revelaciones de partes relacionadas"; y se actualizan algunos de los cuadros on los anexos del Capítulo C-1.
- iv) En el Capítulo C-3 "Estados financieros mensuales para la Comisión", se precisan las definiciones de los conceptos rubros, líneas e ítems; se define la moneda para la información consolidada global, consolidada local e individual; se complementa la redacción de las descripciones de las cuentas con nueva glosa y con su definición numérica en base de la suma de los códigos de las cuentas que componen el concepto; y se solucionan problemas de forma, ya sea debido a errores ortográficos de palabras, de formato o de referencia.
- v) En el Capítulo E "Disposiciones transitorias", se precisan las consideraciones para la primera aplicación de la NIIF9 y se precisan las revelaciones a realizar según la NIIF7; se especifica que el nuevo criterio para la suspensión del reconocimiento de ingresos sobre base devengada deberá ser adoptado prospectivamente y se determinan las revelaciones a generar para su primera aplicación; se especifica que los ajustes de implementación en los estados financieros de transición por la versión actualizada del CNCB año 2022 deberán tratarse como ajustes a un estado financiero proforma; y se define que las revelaciones anteriores deberán incorporarse en la nota sobre "Cambios contables".
- 3) Además, para introducir los cambios anteriores en el Manual del Sistema de Información Bancos, se actualizan algunos archivos normativos con ajustes de

.

¹⁰ Se actualizan los cuadros 1A, 1C, 2A-2E del anexo 2, el cuadro 1 del anexo 3, el cuadro 1B del anexo 4; se agregan cuadros estándares para las letras c, d, e del anexo 5; y se reemplaza el cuadro 1 del anexo 6 por dos nuevos cuadros 1 y 2.



concordancia respecto del Sistema Contable¹¹, Sistema de Productos¹² y Tablas¹³.

III. DIAGNÓSTICO

Fue necesario desarrollar una versión actualizada del CNCB año 2022, para incorporar las modificaciones que obedecen a la adecuación del CNCB para incluir las materias pertinentes a la normativa de Basilea III, incluyéndose los nuevos capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) emitidas y los nuevos archivos normativos del Sistema de Riesgos del Manual del Sistema de Información Bancos.

Por otra parte, esta Comisión ha recibido, durante el proceso de implementación del CNCB, retroalimentación por parte de los bancos y sus auditores externos, con posterioridad a la publicación de la norma, por lo que para su resolución se requirió incorporar mejoras en el CNCB para facilitar su entendimiento y asegurar una implementación consistente y de alta calidad.

IV. CONTEXTO INTERNACIONAL

En este apartado se realiza un análisis del tratamiento contable de los nuevos instrumentos financieros de capital regulatorio (AT1) emitidos, tales como, los bonos sin plazo fijo de vencimiento y las acciones preferentes.

La versión vigente de la NIC32 sobre "Instrumentos financieros: Presentación" y los criterios para la clasificación de un instrumento financiero como un pasivo financiero o como un instrumento de patrimonio, tienen su origen en la versión emitida en diciembre de 2003 y, por lo tanto, tales criterios no fueron desarrollados para tomar en consideración las características de un pasivo financiero y de un instrumento de patrimonio que contienen los nuevos instrumentos financieros de capital regulatorio (AT1) emitidos a partir del año 2013 en la Unión Europea y a ser emitidos próximamente en Chile. Por lo anterior, la NIC32 presenta desafíos en su aplicación y diversidad en la clasificación contable de tales instrumentos.

La NIC32 define que un instrumento financiero será un instrumento de patrimonio si no incorpora una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad antes de liquidación del emisor o si es un instrumento no derivado, que no incluye ninguna obligación contractual para el emisor de entregar una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propio en el caso de que el instrumento sea o pueda ser liquidado con los instrumentos de patrimonio propio del emisor ¹⁴. El emisor de un

¹¹ Se actualizan las instrucciones de los archivos MB1-3, MR1-3, MC1-3, C11, C12, C17, C18, del formulario T8 y se agregan los nuevos archivos MB4, MR4 y MC4 para poder implementar el perímetro de consolidación local para bancos y sus filiales en Chile, que será una exigencia para los bancos con filiales en el exterior de acuerdo con Basilea III.

¹² Se modifica el P40 sobre instrumentos financieros no derivados.

¹³ Se actualizan las Tablas 10, 34 y 87 y se modifican las Tablas 54 y 89.

¹⁴ Párrafo 16 de la NIC32.



instrumento financiero lo clasificará en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, en el momento de su reconocimiento inicial, como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con la esencia económica del acuerdo contractual¹⁵. Será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación de éste. El fondo y la forma legal suelen ser coherentes, aunque no siempre lo son. Algunos instrumentos financieros tienen la forma legal de instrumentos de patrimonio, pero en el fondo, son pasivos y otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros¹⁶. El Comité de Interpretaciones IFRIC (IASB IFRS Interpretations Committee) ha destacado que, si un término contractual de un instrumento financiero carece de sustancia, dicho término contractual se excluirá de la evaluación de la clasificación del instrumento¹⁷. El mecanismo de absorción de pérdidas en base de conversión corresponde a una cláusula de liquidación contingente que obliga al emisor de entregar un número variable de acciones comunes, en el caso de que ocurra la activación del gatillo CET1¹⁸, lo que esté fuera del control, tanto del emisor como del tenedor del instrumento, y si, además, el emisor no tiene el derecho incondicional de evitar la liquidación, el instrumento será un pasivo financiero para el emisor¹⁹.

En el caso de los bonos sin plazo fijo de vencimiento y de las acciones preferentes, se presentan parte de las condiciones de emisión exigidas por el Capítulo 21-2 de la RAN y su asignación corresponderá, de acuerdo con las características de clasificación contable bajo la NIC32 como componentes de un instrumento de patrimonio o de un pasivo financiero, respectivamente. Lo anterior en base del mejor entendimiento de la norma, el documento de discusión del IASB sobre "Instrumentos financieros con características de patrimonio"²⁰, las cartas de comentarios sobre el documento de discusión y los documentos para el directorio del IASB sobre el análisis post consulta pública del documento de discusión²¹.

<u>Características asociadas con un instrumento de patrimonio:</u>

- i) Sin plazo fijo de vencimiento o perpetuos.
- ii) Exención del pago de intereses y dividendos por tiempo ilimitado y en casos excepcionales y en situaciones objetivas establecidas por el emisor en las condiciones de emisión. Lo anterior no debe resultar en que los intereses y dividendos sean acumulados y que la exención del pago constituya un evento de incumplimiento por parte del emisor.
- iii) Pago de intereses y dividendos deben ser cargados a partidas distribuibles.
- iv) Cuando el mecanismo de absorción de pérdidas corresponde a una depreciación o

¹⁵ Párrafo 15 de la NIC32.

¹⁶ Párrafo 18 de la NIC32.

¹⁷ IFRS Interpretations Committee IFRIC, May 2014, Agenda Decision.

¹⁸ Common Equity Tier 1.

¹⁹ Párrafo 25 de la NIC32.

²⁰ IFRS Foundation (2018). "Financial Instruments with Characteristics of Equity", IFRS Standards Discussion Paper DP/2018/1, June 2018.

²¹ https://www.ifrs.org/projects/work-plan/financial-instruments-with-characteristics-of-equity.



caducidad.

- v) Cuando el mecanismo de absorción de pérdidas corresponde a una conversión en un número fijo de acciones comunes.
- vi) En el caso de las acciones preferentes tienen un derecho residual en los activos netos del emisor ante su liquidación.

Características asociadas con un pasivo financiero:

- i) Cuando el mecanismo de absorción de pérdidas corresponde a una conversión en un número variable de acciones comunes.
- ii) Hay un mecanismo de reapreciación establecido si el instrumento absorbe pérdidas vía depreciación.
- iii) Establecimiento de contingencias objetivas del emisor para activación del mecanismo de absorción de pérdidas.
- iv) Rescatables por iniciativa del emisor en un plazo no menor a 5 años calendario desde la fecha de emisión.
- v) Establece una opción de rescate posterior a la primera fecha en las condiciones de emisión.
- vi) La obligatoriedad de realizar pagos de dividendos e intereses según las condiciones de emisión de los instrumentos antes de la liquidación del emisor.

Según el documento²² para la reunión del directorio del IASB en el mes de febrero de 2021, la clasificación contable bajo la NIC32 corresponde a un instrumento de patrimonio cuando el mecanismo de absorción de pérdidas corresponde a una depreciación, caducidad o a una conversión en un número fijo de acciones comunes. Al contrario, si el mecanismo de absorción de pérdidas corresponde a una conversión en un número variable de acciones comunes, la clasificación contable corresponde a un pasivo financiero o un instrumento compuesto. En el mismo documento, se presentó una investigación con una muestra de 29 bancos globales de los cinco continentes, de las cuales 20 bancos clasificaron algunos o todos los instrumentos AT1 como patrimonio mientras que 9 bancos clasificaron todos los instrumentos AT1 como pasivos financieros y la razón de esta clasificación obedeció a que ante la ocurrencia de un evento contingente tal como la activación del gatillo CET1²³, el instrumento AT1 se convertirá en una cantidad variable de acciones comunes. En este contexto, los requerimientos de Basilea III no exigen una clasificación contable específica mientras que las condiciones de emisión de los instrumentos AT1 incorporan un gatillo CET1²⁴.

_

²² 5E: Financial Instruments with Characteristics of Equity - Obligations that only arise on liquidation of the entity.

²³ El gatillo *going concern* se activará cuando el banco esté operando con normalidad, pero su nivel de capital muestre señales de deterioro al caer por debajo de 5,125% de CET1 sobre los APR o un nivel mayor establecido por el banco en las condiciones de emisión.

²⁴ El regulador canadiense OSFI (Office of the Superintendent of Financial Institutions) ha normado que solamente instrumentos AT1 que sean clasificados contablemente como instrumentos de patrimonio califiquen como instrumentos AT1 elegibles en su implementación de Basilea III, según la respuesta de *Canadian Banker's Association* al documento de discusión.



El AASB²⁵ y el Comité de Interpretaciones IFRIC²⁶, han concluido que este pasivo financiero, debiese medirse al valor que el emisor tiene que convertir en acciones comunes según las condiciones de emisión establecidas. Por lo anterior, dado que este evento contingente de la activación del gatillo CET1 podría ocurrir en cualquier momento, no corresponde medir el pasivo financiero a su valor presente tratando de estimar su ocurrencia en el tiempo. Por lo anterior, se tiene un instrumento compuesto, separado en dos componentes; uno como un instrumento de pasivo financiero equivalente al valor que esté sujeto a la conversión en cualquier momento; y el otro, como un instrumento de patrimonio medido como residual con un valor cero al cual se le asignan los dividendos e intereses de los instrumentos AT1.

Por último, el directorio de IASB no ha terminado su análisis de estos instrumentos AT1, pero la retroalimentación del documento de discusión²⁷ indicó que el IASB debía mejorar la redacción de la NIC32 en vez de reemplazarlo por el modelo preferido presentado en el documento de discusión y complementarla con nuevas revelaciones.

Comentarios:

La conversión de las acciones preferentes o bonos sin plazo fijo de vencimiento por acciones comunes como mecanismo de absorción de pérdidas, mediante su canje del valor registrado en los estados financieros, en base del precio de conversión²⁸ o valor atribuido a las acciones comunes del banco para cada clase de instrumento AT1, debería resultar siempre en un número variable de acciones comunes por lo que tal mecanismo corresponderá a una clasificación de este componente como un pasivo financiero.

V. ASPECTOS CONSIDERADOS EN CONSULTA

Adecuación del CNCB por la inclusión de aspectos pertinentes de la normativa de Basilea III

Las modificaciones que obedecen a la adecuación del CNCB para incluir las materias pertinentes a la normativa de Basilea III, pueden ser agrupadas en las siguientes categorías:

i) tratamiento contable de los instrumentos financieros de capital regulatorio a ser emitidos, tales como, bonos sin plazo fijo de vencimiento, acciones preferentes y bonos

²⁵ Australian Accounting Standards Board en su respuesta al documento de discusión.

²⁶ En su documento 9 con fecha enero 2014 sobre la NIC32.

²⁷ IFRS Foundation (2018). "Financial Instruments with Characteristics of Equity", IFRS Standards Discussion Paper DP/2018/1, June 2018.

²⁸ Según la RAN 21-2 los precios de conversión admisibles pueden aludir al valor del día de la emisión (fijo) o al del día de la conversión (flotante), pudiendo establecerse en base a i) valor de mercado, ii) valor libro o iii) a un valor mínimo preestablecido. Para determinar el número máximo de acciones a recibir por el tenedor, se debe dividir el valor registrado en los estados financieros del instrumento a convertir por el precio de conversión establecido.



subordinados:

- ii) nuevas cuentas contables asociadas al riesgo operacional;
- iii) nueva nota en los estados financieros con información sobre el capital regulatorio y los indicadores de adecuación del capital, e
- iv) aspectos modificados en la información complementaria por nueva información requerida.
- i) Tratamiento contable de los nuevos instrumentos financieros de capital regulatorio (AT1) bonos sin plazo fijo de vencimiento y acciones preferentes.

En el Capítulo A-2 "Precisiones o limitaciones a las NIIF", se agrega un nuevo apartado N°8 sobre la valoración y clasificación de instrumentos financieros de capital adicional nivel 1 (AT1) emitidos – bonos sin plazo fijo de vencimiento y acciones preferentes. De acuerdo con lo establecido por el Capítulo 21-2 de la RAN²⁹, se define que los bonos sin plazo fijo de vencimiento y las acciones preferentes, deberán ser valorados en su reconocimiento inicial al precio de colocación y, por consiguiente, cualquier gasto asociado a la colocación deberá registrarse contra "Gastos por emisión de bonos sin plazo fijo de vencimiento" o "Gastos por emisión de acciones preferentes", respectivamente, en el Estado de Resultados. Por otra parte, se considerarán los instrumentos financieros de capital adicional, nivel 1, como pasivos financieros para su clasificación en los estados financieros. Por lo anterior, cualquier diferencia de cambio por moneda extranjera, reajustes por tipo de cambio y reajustes por la UF respecto de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, deberán registrarse contra el Estado de Resultados según lo definido en el Capítulo C-3 del CNCB.

En relación con el pago de dividendos de las acciones preferentes y el pago de intereses de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, se determina que deben ser cargados a las partidas distribuibles según lo establecido por el Capítulo 21-2 de la RAN. Además, se define que los bonos sin plazo fijo de vencimiento y las acciones preferentes deberán ser valorados posteriormente a su reconocimiento inicial al precio de colocación actualizado, que corresponde al precio de colocación inicial, más el monto por cualquier ajuste por diferencias de cambio de moneda extranjera o por reajustes de moneda reajustable por factores de IPC o de tipo de cambio, más el monto por una eventual modificación de las condiciones de emisión, menos el monto pagado por un eventual rescate parcial del capital. Esto sin considerar el devengo de intereses de los bonos sin plazo fijo de vencimiento y los dividendos potenciales de las acciones preferentes, dado que estas retribuciones corresponderían que se registrasen contra las partidas distribuibles y formaran parte de las "Provisiones para dividendos de las acciones comunes y acciones preferentes, pago de intereses y reapreciación de bonos sin plazo fijo de vencimiento" y que se revertirán cuando se realicen los pagos de los dividendos e intereses con cargo a

-

²⁹ Esta norma sobre "Instrumentos de capital adicional nivel 1 para la constitución de patrimonio efectivo: acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento del artículo 55 bis de la Ley General de Bancos" fue emitida por esta Comisión, mediante norma de carácter general (Capítulo 21-2 de la RAN), previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, con fecha 24 de noviembre del 2020.



las partidas distribuibles.

<u>Comentarios</u>: El reconocimiento inicial de los instrumentos financieros de capital adicional nivel 1 (AT1) emitidos a su precio de colocación corresponde a un criterio prudencial por parte de esta Comisión y el Banco Central de Chile, por lo anterior, los gastos de emisión de tales instrumentos tienen que ser registrados en el Estado de Resultados ³⁰. Bajo la NIIF9³¹ su medición inicial hubiese correspondido al valor razonable menos los costos de transacción atribuibles directamente a la emisión del pasivo financiero.

Asimismo, la clasificación como pasivos financieros en el Estado de Situación Financiera también corresponde a un criterio prudencial³² sin perjuicio que la NIC32³³ permite una separación de instrumentos híbridos o compuestos en sus componentes o partes, en donde la obligación de entregar una cantidad variable de acciones comunes una vez alcanzado el evento contingente o condición que activa el mecanismo de absorción de pérdidas denominado "gatillo" y la obligatoriedad de realizar pagos de dividendos e intereses según las condiciones de emisión de los instrumentos AT1 antes de la liquidación del emisor, corresponden a características de un pasivo financiero; mientras que la característica que permite que el banco emisor pueda, excepcionalmente, según las condiciones de emisión eximirse de efectuar uno o más pagos periódicos de dividendos o intereses de los instrumentos AT1, corresponde a un característica de un instrumento de patrimonio.

Por otra parte, la NIC32³⁴ establece que los intereses, dividendos, pérdidas y ganancias relativas a un componente, que sea un pasivo financiero, se reconocerán como ingresos o gastos en el resultado del periodo. Sin embargo, el Capítulo 21-2 de la RAN determina que los intereses y dividendos de los instrumentos financieros de capital adicional nivel 1 (AT1) emitidos deben ser cargados a las partidas distribuibles³⁵, mientras que el artículo 57 de la Ley General de Bancos no permite que los bancos puedan repartir dividendos provisorios;

³⁰ Por el mismo motivo, se agrega en el Capítulo A-2 del CNCB un nuevo apartado N°9 sobre la valoración y clasificación de instrumentos financieros de capital nivel 2 (T2) emitidos – bonos subordinados, con el mismo tratamiento inicial como los AT1, pero con un tratamiento posterior como pasivo financiero según la NIC32.

³¹ Sobre instrumentos financieros.

Desde la perspectiva contable, el criterio prudencial se refiere a que los instrumentos AT1 deben tener el mismo tratamiento contable para dar certeza en su clasificación como un pasivo financiero dado que los gatillos *going-concern* utilizados en la normativa de Basilea III dependen de tal clasificación. En este contexto, un bono sin plazo fijo de vencimiento podría tener una clasificación como un instrumento de patrimonio si el mecanismo de absorción de pérdidas es solo depreciación y una clasificación como un pasivo financiero si el mecanismo de absorción de pérdidas es solo la conversión en un numero variable de acciones comunes y si el banco tendría emitido series de bonos sin plazo fijo de vencimiento con diferentes mecanismos, resultarán en una clasificación contable diferente de tales series.

³³ Sobre instrumentos financieros y su presentación.

³⁴ Párrafo 35.

³⁵ En este contexto, el artículo 56 de la LGB menciona los casos en que no podrá repartirse dividendos, es decir se infrinja algunas de las proporciones del artículo 66, se cancele pago de cupones y déficit en colchones.



por consiguiente los intereses y dividendos de estos instrumentos deben considerarse como componentes de un instrumento de patrimonio; en cambio, las variaciones en el precio de colocación actualizado por conceptos, tales como, cualquier ajuste por diferencias de cambio de moneda extranjera o por reajustes de moneda reajustable por factores de IPC o de tipo de cambio, el monto por una eventual modificación de las condiciones de emisión y el monto pagado por un eventual rescate parcial del capital deberán registrarse contra el Estado de Resultados por ser considerados como componentes de un pasivo financiero. Al tener clasificado como un pasivo financiero el principal de los instrumentos AT1, se permite al emisor realizar coberturas contables cuando estén denominados, por ejemplo, en UF o una moneda extranjera.

En resumen, el modelo contable de los instrumentos AT1 corresponde a un instrumento compuesto, separado en dos componentes; uno como un instrumento de un pasivo financiero equivalente al valor registrado en la información financiera respecto del precio de colocación actualizado que esté sujeto a la activación del gatillo CET1 en cualquier momento; y el otro, como un instrumento de patrimonio medido como residual con un valor cero al cual se asignan los dividendos e intereses que serán cargados a las partidas distribuibles.

Por otra parte, se agrega en el Capítulo A-2 "Precisiones o limitaciones a las NIIF", un nuevo apartado Nº9 sobre la valoración y clasificación de instrumentos financieros de capital nivel 2 (T2) emitidos - bonos subordinados. De acuerdo con lo establecido por el Capítulo 21-3 de la RAN³⁶, los bonos subordinados deberán ser valorados en su reconocimiento inicial al precio de colocación y, por consiguiente, cualquier gasto asociado a la colocación deberá registrarse contra "Gastos por emisión de bonos subordinados" en el Estado de Resultados. Asimismo, se considerarán estos instrumentos financieros de capital nivel 2 como pasivos financieros para su clasificación en los estados financieros de acuerdo con la NIC32. Por lo anterior, cualquier diferencia de cambio por moneda extranjera, reajustes por tipo de cambio y reajustes por la UF deberán registrarse contra el Estado de Resultados según lo definido en el Capítulo C-3 del CNCB. Además, se define que los bonos subordinados deberán ser valorados posteriormente a su reconocimiento inicial al precio de colocación actualizado, que corresponde al precio de colocación inicial, más los intereses devengados según la tasa de interés contractual³⁷, más el monto por cualquier ajuste por diferencias de cambio de moneda extranjera o por reajustes de moneda reajustable por factores de IPC o de tipo de cambio, más el monto por una eventual modificación de las condiciones de emisión, menos los pagos de intereses y de amortización del capital. Esto, similar a un pasivo financiero clasificado en la categoría "Pasivos financieros a costo amortizado" según la NIIF9.

³⁶ Esta norma sobre "Instrumentos de capital nivel 2 para la constitución de patrimonio efectivo: bonos subordinados del artículo 55 de la Ley General de Bancos" fue emitida por esta Comisión, mediante norma de carácter general (Capítulo 21-3 de la RAN), previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, con fecha 24 de noviembre del 2020.

³⁷ Dado que los gastos de emisión no se deben incluir en el valor inicial del bono subordinado su tasa de interés efectiva será equivalente a su tasa de interés contractual.



En el Capítulo B-4 "Patrimonio", se incorporaron los impactos por el Capítulo 21-2 de la RAN y los artículos 56 y 57 de Ley General de Bancos; se define que las partidas distribuibles corresponden al saldo acreedor neto de las "Utilidades (pérdidas) acumuladas de ejercicios anteriores" y la "Utilidad del ejercicio anterior por asignar" pero no incluye la "Utilidad (pérdida) del ejercicio"; y se determina que la limitación de la distribución de dividendos respecto del monto máximo distribuible (MMD) en relación con la utilidad del ejercicio, comprenderá el saldo de la "Utilidad del ejercicio anterior por asignar". Además, se establece que los dividendos por pagar de acciones comunes y de acciones preferentes, los montos asociados al pago de intereses de bonos sin plazo fijo de vencimiento, a la reapreciación de bonos sin plazo fijo de vencimiento y a la compra de acciones comunes del propio banco, se deberán rebajar de la respectiva cuenta de las partidas distribuibles cuidando en todo momento que lo imputado para los distintos conceptos no sea mayor que el saldo acreedor neto de las partidas distribuibles.

Por otra parte, se determina que los bancos deberán constituir provisiones en el patrimonio y en el pasivo para dividendos de las acciones comunes y acciones preferentes, para el pago de intereses de bonos sin plazo fijo de vencimiento y reapreciación de bonos sin plazo fijo de vencimiento y que las provisiones serán revertidas, tanto en el patrimonio³⁸ como en el pasivo³⁹, una vez que proceda el pago de intereses y dividendos de los instrumentos AT1.

En este contexto, cualquier activación de la exención del pago de dividendos de las acciones comunes y acciones preferentes y/o del pago de intereses de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, también gatillaría que las provisiones sean revertidas, tanto en el patrimonio como en el pasivo, según corresponda. Adicionalmente, respecto de la asignación del monto máximo distribuible entre accionistas y tenedores de bonos sin plazo fijo de vencimiento y respecto del mecanismo de reapreciación de bonos sin plazo fijo de vencimiento depreciados, se establece que los montos a los tenedores de bonos sin plazo fijo de vencimiento deberán designarse, primero, para el pago de intereses sobre los montos depreciados de los bonos sin plazo fijo de vencimiento y, segundo, para la reapreciación de los montos nominales depreciados de los bonos sin plazo fijo de vencimiento y en el caso de los accionistas deberán designarse, primero, para el pago de los dividendos de las acciones comunes y segundo, para compras de acciones propias⁴⁰.

En el Capítulo C-1 se modifican los formatos de los estados financieros, insertando los nuevos rubros en el pasivo⁴¹ y modificando los conceptos en el patrimonio⁴² del Estado de Situación Financiera; se actualizan los modelos del Estado de Cambios en el Patrimonio y

³⁸ Códigos bajo el rubro 36000.00.00 según el Capítulo C-3 del CNCB.

³⁹ Códigos bajo el rubro 26500.00.00 según el Capítulo C-3 del CNCB.

⁴⁰ Según el numeral 6, título II, del Capítulo 21-2 de la RAN.

⁴¹ Se agregan "Instrumentos financieros de capital regulatorio emitidos" y "Provisiones para dividendos, pago de intereses y reapreciación de bonos sin plazo fijo de vencimiento".

⁴² Se modifican como "Utilidades (pérdidas) acumuladas de ejercicios anteriores" y "Provisiones para dividendos, pago de intereses y reapreciación de bonos sin plazo fijo de vencimiento".



del Estado de Flujos de Efectivo; se agregan las nuevas notas N°23 sobre "Instrumentos financieros de capital regulatorio emitidos" y Nº25 sobre "Provisiones para dividendos, pago de intereses y reapreciación de instrumentos financieros de capital regulatorio emitidos"; y se actualizan las exigencias para la nota N°28 sobre "Patrimonio".

En el Capítulo C-3 se intercalan los nuevos conceptos con sus códigos y descripciones para los impactos que generaron estos instrumentos financieros de capital regulatorio emitidos, tanto para el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados.

ii) Nuevas cuentas contables asociadas al riesgo operacional.

En el Capítulo A-2 "Precisiones o limitaciones a las NIIF", se agrega un nuevo apartado N°10 sobre la realización de juicios sobre materialidad en relación con errores bajo la NIC8 que se puedan haber originado por un evento de riesgo operacional. Al respecto, se establece que cualquier error según lo definido por la NIC8 que se puedan haber originado por un evento de riesgo operacional, siempre deberá ser considerado como un error material por su naturaleza al ser asociado al riesgo operacional⁴³ y, consecuentemente, tal error deberá ser corregido según lo establecido por la NIC8. En el mismo Capítulo, se agrega además el apartado N°11 sobre la aplicación de la NIC37 en relación con provisiones por riesgo operacional y se establece que, en relación con la constitución de provisiones por riesgo operacional, debe entenderse que la aplicación de las letras a y b del párrafo 14⁴⁴ de la NIC37 siempre se encuentran exceptuadas. Por otra parte, las directrices de la norma asociadas a la letra c del párrafo 14 de la NIC37, deberán aplicarse para realizar la mejor estimación fiable del monto para la provisión por riesgo operacional.

En el Capítulo C-1 se incorporan nuevas exigencias sobre riesgo operacional en las notas N°24 sobre "Provisiones por contingencias" y N°47 sobre "Administración e informe de riesgos".

En el Capítulo C-3 se intercalan los nuevos conceptos con sus códigos y descripciones para los impactos por el riesgo operacional de acuerdo con los lineamientos de Basilea III⁴⁵, tanto para el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados. En el caso de la

⁴³ Lo anterior según los lineamientos establecidos por el Documento de Práctica Nº 2 de las NIIF "Realización de Juicios sobre Materialidad" o IFRS Practice Statement N°2 "Materiality", en particular de acuerdo con los párrafos 72-80 de tal documento.

Según el párrafo 14 de la NIC37 sobre "Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes", debe reconocerse una provisión cuando se den las siguientes condiciones:

⁽a) una entidad tiene una obligación presente (ya sea legal o implícita) como resultado de un suceso pasado;

⁽b) es probable que la entidad tenga que desprenderse de recursos, que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación; y

⁽c) puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación.

Si estas condiciones no se cumplen, no debe reconocer una provisión.

⁴⁵ Por CMF Normativa de Bancos e Instituciones Financieras "Capítulos 21-8", noviembre de 2020 de la Recopilación Actualizada de Normas" y CMF Normativa de Bancos e Instituciones Financieras - Manual del Sistema de Información Bancos, "Sistema de Riesgos: Archivos R08", abril-mayo de 2021.



información complementaria se mantienen las exigencias vigentes en el CNCB.

En el Capítulo E se precisa que el nuevo criterio para la realización de juicios sobre materialidad en relación con errores bajo la NIC8 que se puedan haber originado por un evento de riesgo operacional según lo dispuesto en el Capítulo A-2, numeral 10, deberá ser adoptado prospectivamente a partir del primero de enero del 2022.

iii) Nueva nota en los estados financieros con información sobre el capital regulatorio y los indicadores de adecuación del capital.

En el Capítulo C-1 se incorpora una nueva nota N°48 "Información sobre el capital regulatorio y los indicadores de adecuación del capital" en la cual se exige proporcionar información, primero, sobre los objetivos, las políticas y los procesos para la gestión del capital y del capital regulatorio⁴⁶, y, segundo, la información sobre los activos totales, activos ponderados por riesgo, los componentes del patrimonio efectivo, los indicadores de solvencia y los indicadores de cumplimiento normativo según Basilea III⁴⁷. Estas últimas revelaciones debiesen ajustarse al nuevo modelo indicado en el cuadro N°1 y 2 del Anexo N°6.

iv) Aspectos modificados en la información complementaria por nueva información requerida.

En el Capítulo C-3 se intercalan, en la información complementaria, los nuevos conceptos con sus códigos y descripciones por la inclusión de la normativa de Basilea III, para incorporar información sobre activos y pasivos por impuestos diferidos para efectos del capital regulatorio, que serán la base de los ajustes aplicados en el cálculo del capital regulatorio⁴⁸. Se incorporan las exigencias para créditos contingentes según la actualización del Capítulo B-3 sobre "Créditos contingentes"; se facilita el cálculo del subfactor 12 para el factor complejidad en el archivo R11 sobre "Calificación de bancos con importancia sistémica"; y además se incorpora información sobre inversiones en instrumentos financieros senior que respaldan activos financieros transferidos no dados de baja en securitizaciones y otras cesiones para el archivo R06 sobre "Activos ponderados por riesgo de crédito".

<u>Incorporación de mejoras en el CNCB para facilitar su entendimiento e implementación</u>

46 Según los párrafos 134-136 de la NIC1 sobre "Presentación de estados financieros".

⁴⁷ Por CMF Normativa de Bancos e Instituciones Financieras "*Capítulos 21-1, 21-2, 21-3, 21-6, 21-7, 21-8, 21-11, 21-12, 21-13, 21-20 y 21-30 de Recopilación Actualizada de Normas*" septiembre-diciembre de 2020 y CMF Normativa de Bancos e Instituciones Financieras - Manual del Sistema de Información Bancos, "*Sistema de Riesgos: Archivos R01, R02, R06, R07, R08 y R11*", abril-mayo de 2021.

⁴⁸ Por CMF Normativa de Bancos e Instituciones Financieras "Capítulos 21-1 de Recopilación Actualizada de Normas de Bancos", octubre de 2020 y CMF Normativa de Bancos e Instituciones Financieras - Manual del Sistema de Información Bancos, "Sistema de Riesgos: Archivos R01", abril-mayo de 2021.



1) En el Capítulo A-2 "Precisiones o limitaciones a las NIIF".

Se deja explícito la posibilidad que una entidad, cuando aplica por primera vez la NIIF9, pueda elegir como su política contable, continuar empleando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC39. Por otra parte, se aclara que no constituyen operaciones denominadas en una moneda extranjera según la NIC21, los activos y pasivos pagaderos en pesos, reajustables por un tipo de cambio o que se documenten expresándolos en una moneda extranjera de acuerdo con la Ley N° 18.010 sobre "Normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica".

2) En el Capítulo B-2 "Créditos deteriorados y castigos".

Se determina el criterio para la suspensión del reconocimiento de ingresos sobre base devengada a 90 días de mora.

3) En el Capítulo B-4 "Patrimonio".

Se determina el tratamiento para la absorción de la pérdida que pueda resultar de un ejercicio y su registro contable. Por otra parte, se incorpora, de acuerdo con el Capítulo 21-2 de la RAN, que en caso de déficit en el capital básico adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter, quedará limitada la distribución de dividendos hasta la respectiva proporción que se indica respecto de las utilidades del ejercicio, mientras no se haya restituido dicho capital. Además, se establece, en el caso de las remesas de utilidades líquidas que obtengan las empresas bancarias extranjeras, como deberá realizarse y reflejarse el monto de la provisión en la cuenta "Provisiones de una sucursal bancaria extranjera para remesas de utilidades a su casa matriz", cuando se cargará la respectiva cuenta de las partidas distribuibles y cuando no podría remesar utilidades. Adicionalmente, se define que las compras de acciones comunes del propio banco se registrarán en una cuenta complementaria del capital pagado con saldo deudor "Adquisición de acciones comunes de propia emisión".

4) En el Capítulo C-1 "Estados financieros anuales".

En el caso de una sucursal bancaria extranjera en Chile, se agrega que debe reemplazarse en el Estado de Situación Financiera la partida "Menos: Provisiones para dividendos, pago de intereses y reapreciación de bonos sin plazo fijo de vencimiento" por "Menos: Provisiones de una sucursal bancaria extranjera para remesas de utilidades a su casa matriz". Adicionalmente, se aclara que la información sobre la "Utilidad por acción de los propietarios del banco: Utilidad básica y Utilidad diluida" en el Estado de Resultados y en el Estado de Otro Resultado Integral, respectivamente, no será aplicable esta revelación cuando el banco no esté constituido como sociedad anónima, como es el caso de las sucursales bancarias extranjeras en Chile o en el caso del Banco del Estado de Chile.

Respecto del Estado de Cambios en el Patrimonio, se determina que deberán incluirse e



intercalarse los conceptos asociados a las partidas del capital y reservas según el Capítulo C-3 para explicar los movimientos en el "Subtotal de transacciones con los propietarios en el periodo" en el Estado de Cambios en el Patrimonio. Similarmente, se determina que deberán incluirse e intercalarse los conceptos respecto de las "Provisiones para dividendos, pago de intereses y reapreciación de instrumentos financieros de capital regulatorio emitidos", para explicar los movimientos en el "Subtotal Resultado integral del ejercicio (periodo)" en el Estado de Cambios en el Patrimonio.

Se inserta una nueva nota N°4 sobre "Cambios contables"; se precisan las definiciones de los conceptos que explican los movimientos en las provisiones constituidas por riesgo de crédito en el ejercicio en la nota N°13 sobre "Activos financieros a costo amortizado"; se definen los conceptos "constitución de provisiones" y "liberación de provisiones" en la nota N°41 sobre "Gastos por pérdidas crediticias" como aumentos y disminuciones en provisiones constituidas asociados a un mayor o menor riesgo de crédito en los respectivos créditos subyacentes; se indica la clasificación del gasto asociado al movimiento en provisiones constituidas de riesgo de crédito por "diferencias de cambio" como parte del "Resultado por cambio de moneda extranjera" en vez del "Gasto de provisiones constituidas por riesgo de crédito"; se determina el alcance de las "revelaciones sobre transacciones con partes relacionadas" en la nota N°43 sobre "Revelaciones de partes relacionadas". Además, se actualiza parte del contenido de los cuadros N°1 en el Anexo 1; N°1A, 1C, 2A-E en el Anexo 2; N°1 en el Anexo 3; N°1B en el Anexo 4; se modifica el cuadro de la letra c) en el Anexo 5 y se agregan los cuadros de las letras d) y e) en el Anexo 5.

5) En el Capítulo C-3 "Estados financieros mensuales para la Comisión".

Se precisan las definiciones de los conceptos rubros, líneas e ítems; se define la moneda para la información consolidada global, consolidada local e individual; se complementa la redacción de las descripciones de las cuentas con nueva glosa y con su definición numérica en base de la suma de los códigos de las cuentas que componen el concepto; y se solucionan problemas de forma, ya sea debido a errores ortográficos, de palabras, de formato o de referencia. En la información complementaria⁴⁹, se reemplazan los códigos para los "Préstamos comerciales en el país", "Préstamos comerciales en el exterior", "Préstamos hipotecarios para fines generales" y "Créditos para infraestructura escolar Ley N° 20.845" con nuevos códigos que sean subordinados en su jerarquía de codificación al concepto agrupador que es "Préstamos comerciales". Lo anterior, para facilitar su entendimiento e implementación informática.

6) En el Capítulo E "Disposiciones transitorias".

Se precisan las consideraciones para la primera aplicación de la NIIF9 y las revelaciones a

⁴⁹ Se refiere a los conceptos "Créditos en cartera deteriorada", "Créditos con devengo suspendido", "Castigos de créditos", "Recuperaciones de créditos castigados", "Montos adeudados por los clientes", y "Créditos en cartera con morosidad 90 días o más".



realizar según la NIIF7; se especifica que el nuevo criterio para la suspensión del reconocimiento de ingresos sobre base devengada deberá ser adoptado prospectivamente y se determinan las revelaciones a generar para su primera aplicación; se especifica que los ajustes de implementación en los estados financieros de transición por la versión actualizada del CNCB año 2022 deberán tratarse como ajustes a un estado financiero proforma y se define que las revelaciones anteriores deberán incorporarse en la nota N°4 sobre "Cambios contables".

Introducción de los cambios anteriores en el Manual del Sistema de Información Bancos

Para introducir estos cambios en el Manual del Sistema de Información Bancos, se actualizan algunos archivos normativos con ajustes de concordancia respecto del Sistema Contable, Sistema de Productos y Tablas.

1) En el Sistema Contable

Se actualizan las instrucciones de los archivos contables para entregar y recibir la información financiera mensual (MB1, MB2, MB3, MR1, MR2, MR3, MC1, MC2, MC3) y se define la moneda para la información consolidada global, consolidada local e individual. En este contexto, se agregan tres nuevos archivos contables mensuales (MB4⁵⁰, MR4⁵¹, MC4⁵²) para entregar y recibir información respecto del nuevo perímetro de consolidación local para bancos y sus filiales en Chile, que será una exigencia para los bancos con filiales en el exterior de acuerdo con Basilea III. Por otra parte, se actualizan otros archivos contables mensuales con ajustes de referencias (nuevo nombre o código del concepto) sobre las carteras de colocaciones (C11, C12, C18, Formulario T8). Además, se cambiará el envío a mensual en vez de trimestral del archivo C17 por su relación con el archivo R11 sobre "Calificación de bancos de importancia sistémica" del Sistema de Riesgos.

2) En el Sistema de Productos

Se modifica el P40 sobre "Instrumentos financieros no derivados" para incorporar las categorías de clasificación de instrumentos financieros bajo la NIIF9⁵³ y se define la información que será requerida para el día del cierre mensual cuando sea un día inhábil.

3) En el Sistema de Tablas

⁵⁰ Balance consolidado local (Banco y filiales en Chile).

⁵¹ Estado de Resultados consolidado local y Estado de Otro Resultado Integral consolidado local (Banco y filiales en Chile).

⁵² Información complementaria consolidado local (Banco y filiales en Chile).

⁵³ Sobre "Instrumentos financieros".



Se actualizan las Tablas 10⁵⁴ y 87⁵⁵ y se modifican las Tablas 34⁵⁶, 54⁵⁷ y 89⁵⁸. Para la Tabla 54, esta Comisión ha desarrollado en conjunto con el Banco Central de Chile el nuevo contenido, que está relacionado con el archivo C17 sobre "Activos y pasivos interjurisdiccionales", actualizándose el tipo de posiciones en el Estado de Situación Financiera con no residentes en Chile. Por otra parte, en las Tablas 34 y 89, se insertan notas para asociar los conceptos a los nuevos productos de créditos contingentes bajo Basilea III.

VI. COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PERIODO DE CONSULTA

A partir del 10 de agosto de 2021, la Comisión dio inicio al proceso de consulta pública de la actualización de la versión año 2022 del Compendio de Normas Contables para Bancos con ajustes de concordancia en el Manual del Sistema de Información Bancos: Sistema Contable, Sistema de Productos y Tablas. Los comentarios a la propuesta normativa se recibieron hasta el 23 de agosto de 2021. En total, 9 interesados – 8 bancos y una asociación gremial - remitieron sus comentarios.

A continuación, se agrupan los comentarios particulares para esta propuesta normativa, junto a las deliberaciones de esta Comisión en relación con los comentarios más relevantes en base de su temática:

1. Tratamiento de costos de transacción de instrumentos financieros de capital regulatorio emitidos (AT1 y T2)

Se solicitan, en ambos, casos aplicar la NIIF9 sobre esta materia. Al respecto, la NIIF9 establece que los pasivos financieros medidos a costo amortizado deberán ser valorados en su reconocimiento inicial a su valor razonable menos los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la emisión. Además, se comenta que el criterio contable propuesto para los gastos de emisión asociados a instrumentos financieros AT1 y T2, corresponde a una diferencia a lo establecido en las NIIF y que va en sentido contrario al que ha tenido el proyecto del nuevo Compendio de Normas Contables para Bancos de homologar los criterios y eliminar las diferencias existentes respecto de las NIIF. Asimismo, el reconocimiento *up-front* de estos gastos podría tener un efecto en resultados relevante, en función del tipo de mercado donde se decida realizar la emisión.

CMF: Se acoge la solicitud de aplicar la NIIF9. Se especifica que los bonos subordinados deberán ser valorados en su reconocimiento inicial a su valor razonable menos los costos de transacción⁵⁹ y posteriormente a su costo amortizado. No obstante, para los bonos sin

⁵⁴ Sobre "Actividad económica".

⁵⁵ Sobre "Categorías de activos y flujos para la medición de las razones de liquidez (LCR y NSFR)".

⁵⁶ Sobre "Créditos de consumo y de vivienda".

⁵⁷ Sobre "Tipos de posiciones".

⁵⁸ Sobre "Tipos de activos y créditos contingentes".

⁵⁹ Para efectos de la información financiera en los estados financieros según las NIIF y corresponde al concepto normativo equivalente "precio de colocación" según la LGB.



plazo fijo de vencimiento y las acciones preferentes, se establece que deberán ser valorados en su reconocimiento inicial, a su valor razonable menos los costos de transacción, y que los costos de transacción podrán ser diferidos hasta un plazo máximo de 5 años desde la fecha de emisión como "Gastos por emisión" en el Estado del Resultado.

2. Clasificación contable de instrumentos financieros AT1 como pasivo financiero

Se indican que los instrumentos financieros deberán clasificarse como un pasivo financiero o instrumento de patrimonio en base a la esencia económica del acuerdo contractual y de acuerdo con las definiciones de pasivo financiero e instrumentos de patrimonio según la NIC32. Bajo esta consideración, los instrumentos financieros AT1 podrían ser clasificados tanto como un pasivo financiero como en patrimonio, por lo que se diverge de las NIIF.

CMF: No se innova en esta materia. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del Título V anterior, el modelo contable de los instrumentos AT1 corresponde a un instrumento compuesto, separado en dos componentes; uno como un instrumento de pasivo financiero equivalente al valor actualizado registrado en la información financiera respecto del valor razonable inicial menos los costos de transacción, que está sujeto a la activación del gatillo CET1 en cualquier momento; y otro, como un instrumento de patrimonio medido como residual con un valor cero al cual se asignan los dividendos e intereses que serán cargadas a las partidas distribuibles. Por lo anterior, se especifica que estos instrumentos AT1 se considerarán como pasivos financieros hasta que se activen los mecanismos de absorción de pérdidas *going concern o gone concern*.

3. Realización de juicios sobre materialidad en relación con errores bajo la NIC8 que se puedan haber originado por un evento de riesgo operacional

Se solicita aplicar la NIC8 y no considerar un error por riesgo operacional como material por su naturaleza. La propuesta tiene efectos que se estiman necesarios reconsiderar, por cuanto un error material necesariamente requerirá la reemisión de estados financieros que han sido aprobados por la administración, auditados, publicados y enviados al regulador, provocando efectos no deseados en el mercado, como también, un distanciamiento de las NIIF.

CMF: Se acepta la solicitud de aplicar la NIC8 y se elimina el nuevo numeral N°10 propuesto en el Capítulo A-2 "Precisiones o limitaciones a las NIIF".

4. Aplicación de la NIC37 en relación con provisiones por riesgo operacional

Se solicita aplicar integralmente la NIC37 dado que, si no se cumplen las condiciones de las letras a) y b) del párrafo 14 de la norma, no debe reconocerse una provisión y la implementación sola de la letra a) del párrafo 14 se aparta del objetivo de disminuir la

_

⁶⁰ Por favor ver explicación en la nota de pie N°32 anterior.



brecha existente entre las normas del CNCB y las NIIF.

CMF: Se acoge la solicitud de aplicar la NIC37 de forma integral en relación con provisiones por riesgo operacional y se elimina el nuevo numeral Nº11 propuesto en el Capítulo A-2 "Precisiones o limitaciones a las NIIF".

5. Exposición del grupo empresarial, según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N°18.045 sobre "Ley de Mercado de Valores"- Modelos de Evaluación Grupal

Se solicita no introducir modificaciones relevantes al CNCB en su etapa final de implementación y dejar sin efecto la Circular Nº 2.292, en la parte que modifica el Capítulo B-1, dado el alcance que tiene y el acotado plazo restante. Al considerarse la exposición del grupo empresarial para la clasificación de la cartera grupal, se generaría una reclasificación de una parte sustancial de la cartera comercial grupal hacia una evaluación individual lo que involucra cambios mayores en los sistemas de gestión de riesgo de crédito, incluyendo potencialmente rehacer los modelos internos, así como todos los procesos asociados a la evaluación crediticia. Se agrega, la dificultad que significa evaluar individualmente empresas PYME considerando las debilidades en su información financiera.

CMF: Se acoge la solicitud y se revierte la modificación del texto en el B-1 y se introduce el texto puesto en consulta en el mes de abril de 2021. Por lo anterior, se especifica que, para la determinación de la exposición agregada, el banco deberá considerar la exposición del grupo empresarial, según normativa que dicte la CMF para estos efectos, según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 84 N°1 de la LGB. Para facilitar esta emisión y adopción, se incorpora en el Capítulo E "Disposiciones transitorias" un plazo mayor que sea independiente de la fecha de primera aplicación del CNCB. Para tales fines, se establece que la modificación del B-1 en este aspecto, deberá ser adoptada prospectivamente a partir del 1 de julio de 2022. Además, se agregará una nueva sección de "Preguntas frecuentes" respecto del "Compendio Normas Contables Bancos" en Normativa de Bancos e Instituciones Financieras. Al respecto, se incorporarán las siguientes preguntas frecuentes en esta materia:

¿Qué tipo de exposiciones reciben tratamiento grupal?

De acuerdo con lo señalado en el Compendio de Normas Contables Bancos (CNCB) de la Comisión, las evaluaciones grupales son pertinentes para las exposiciones de créditos hipotecarios para la vivienda, créditos de consumo y exposiciones comerciales referidas a préstamos estudiantiles.

Además, deberán clasificarse como grupal aquellas exposiciones comerciales (no estudiantiles) que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Los deudores por su tamaño, complejidad o nivel de exposición con la entidad, <u>no</u> se requiere conocer y analizar en detalle.
- 2) El banco tiene una exposición agregada frente a una misma contraparte inferior a



20.000 UF. La exposición agregada deberá considerarse bruta de provisiones u otros mitigadores. Además, para su cómputo deberán excluirse los créditos hipotecarios para la vivienda. En el caso de partidas fuera de balance, la cuantía bruta se calcula aplicando los factores de conversión del crédito, definidos en el capítulo B-3 de este Compendio. Para la determinación de la exposición agregada, el banco deberá considerar la exposición del grupo empresarial, según normativa que dicte la CMF para estos efectos, según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 84 N°1 de la LGB.

3) Cada exposición agregada frente a una misma contraparte no supera el 0.2% de la cartera total asociada a este numeral. Para evitar el cómputo circular, el criterio se comprobará una sola vez

¿Cómo debe realizarse la evaluación de exposiciones comerciales? ¿se realiza solo a nivel local? ¿Cómo se debe realizar la evaluación en el caso de bancos que presenten filiales bancarias en el exterior?

Para evaluar las exposiciones minoristas o de análisis grupal de un banco, el análisis debe realizarse a nivel consolidado global, incluyendo las demás operaciones de sus filiales y/o sucursales, para lo cual se debe considerar el punto de corte inferior a UF 20.000 asociado al criterio i) del numeral 3 del Capítulo B-1 (a nivel deudor) y, el criterio ii) del mismo numeral. Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar el tratamiento individual de deudores que, por su tamaño, complejidad o nivel de exposición con la entidad, se requiera conocerlas y analizarlas en detalle, como, por ejemplo, ciertos deudores de bancas corporativas, personas naturales con giro, entre otros, aun cuando cumplan ambos criterios.

Debe señalarse que el criterio i) excluye del cómputo a los créditos hipotecarios para la vivienda de acuerdo con los lineamientos establecidos en el marco de Basilea, lo cual implica que también se excluyen para el cumplimiento del criterio ii). Los créditos de consumo y estudiantes sí son considerados para efectos del cómputo de la exposición agregada, aunque dicho tratamiento siempre es grupal.

El criterio ii), mencionado previamente, señala que la verificación de que cada exposición agregada frente a una misma contraparte no supere el 0.2% de la cartera total grupal, se efectúa una sola vez sobre el grupo inicial de deudores y no de manera iterativa sobre el resto, debiendo mantenerse por un tiempo prudente hasta nuevo análisis por parte del banco (según su política interna), a fin de que no existan periódicamente cambios de clasificación individual/grupal para un mismo deudor. El grupo inicial de deudores estará compuesto por todas aquellas exposiciones que cumplen el criterio i).

Lo anterior, se ejemplifica a continuación:

• Si se tiene una cartera comercial con 50 deudores (D1-D50), donde cada uno representa una misma contraparte. D1= 1.000 UF, D2= 2.000 UF, D3= 3.000 UF, ..., D49= 49.000 UF y D50=50.000 UF.

Para determinar los deudores comerciales grupales, inicialmente, se debe considerar el primer criterio, es decir, las contrapartes deben tener una exposición agregada inferior a 20.000 UF. De acuerdo con el ejemplo, los 19 primeros deudores tienen una exposición



inferior. El segundo criterio es que cada exposición debe ser inferior a 0.2% del total de la cartera comercial de los 19 deudores, la que en este caso es 190.000 y, por lo tanto, la participación del primer deudor sería: D1: 1.000/190.000= 0,53%. Luego, ningún deudor podría ser considerado grupal.

• Si se tiene una cartera comercial con 200 deudores (D1-D200), donde cada uno representa una misma contraparte. D1= 100 UF, D2= 200 UF, D199= 19.900 UF... y D200=20.000 UF.

Para determinar los deudores comerciales grupales inicialmente se debe considerar el primer criterio, es decir, las contrapartes deben tener una exposición agregada inferior a 20.000 UF. De acuerdo con el ejemplo, los 199 primeros deudores tienen una exposición inferior. El segundo criterio es que cada exposición debe ser inferior a 0.2% del total de la cartera comercial de los 199 deudores, la que en este caso es 1.990.000, y, por lo tanto, la participación del primer deudor sería: D1: 100/1.990.000= 0.005%<0.2%, D2: 0,01%, ... D39: 0.196%<0.2% y D40: 0.201%>0.2%. Luego, los primeros 39 deudores serían considerados grupales.

En el caso de las exposiciones contingentes, también deben cumplirse ambos criterios, considerando en el criterio i) el monto de la exposición multiplicado por el factor de conversión de crédito. Si dicho valor es inferior a UF 20.000, entonces se está en cumplimiento, debiendo analizar el criterio ii).

Por último, para la estimación de los modelos internos se deben aplicar los mismos criterios para determinar la cartera grupal sobre la data histórica, ya sea para construcción de los parámetros PI y PDI, de modo de contar con la homogeneidad requerida en la cartera grupal para efectos del desarrollo de modelos.

¿Qué se entiende por exposición agregada frente a una misma contraparte?

Para determinar la exposición agregada deberán considerarse todos los productos asociados al deudor, brutos de provisiones u otros mitigadores, exceptuando los créditos hipotecarios para la vivienda. En el caso de partidas fuera de balance, la cuantía bruta se calcula aplicando los factores de conversión de crédito, definidos en el capítulo B-3 de este Compendio.

Además, deberá considerarse como una misma contraparte a todas las entidades que conformen un mismo grupo empresarial de acuerdo con la normativa que dicte la CMF para estos efectos, según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 84 N°1 de la LGB.

¿Por qué no se excluyen los créditos de consumo de la exposición agregada?

Los criterios que se consideran para el cálculo de la exposición agregada se determinan de acuerdo con los lineamientos establecidos en el marco de Basilea. En ese sentido, sólo se excluyen del cómputo los créditos hipotecarios para la vivienda.

¿Se excluyen los créditos castigados de la exposición agregada?

Si, para el cálculo de la exposición agregada se deben excluir los créditos castigados. Sin



perjuicio de lo anterior, se espera que, si el tipo de análisis es individual, no cambie a grupal debido al castigo de la deuda o parte de ella.

¿Cómo debe clasificarse un deudor individual que haya disminuido su exposición en el último periodo?

Para determinar el tipo de análisis (individual o grupal) es importante considerar el tamaño, complejidad o nivel de exposición de la entidad, pues deberá ser asignado a individual si se requiere conocer y analizar en detalle, por ejemplo, ciertos deudores de bancas corporativas. En particular, si la exposición agregada de dichas entidades disminuye el umbral de 20.000 UF, podrán mantenerse en clasificación individual.

6. Modificación Nota 30 y 31 sobre "Ingresos y gastos por intereses y reajustes" con el devengo suspendido

Se solicita no revelar la apertura de los ingresos por intereses y reajustes reconocidos y no reconocidos en resultados, desde una perspectiva de riesgo de crédito por tipo de evaluación y clasificación. Esta información implica una complejidad y demanda de recursos importante para su construcción, principalmente debido a que los créditos pueden tener distintos estados durante un ejercicio e implicaría hacer un seguimiento al interés o reajuste devengado/cobrado al menos mes a mes y un mismo cliente comercial también podría moverse entre evaluación grupal o individual en caso de que superara los umbrales definidos.

CMF: Se acepta la solicitud y se limitan las revelaciones respecto de los créditos con suspensión del reconocimiento de ingresos sobre base devengada por tipo de colocación (adeudado por bancos, comerciales, vivienda, consumo) respecto de los ingresos por intereses y reajustes reconocidos y no reconocidos en el Estado del Resultado.

VII. MODIFICACIÓN NORMATIVA FINAL

La modificación normativa mantiene el contenido original sometido a consulta pública, pero se incorporan todos los ajustes normativos que han sido deliberados en base de los aspectos desarrollados en el Título VI anterior.

Adicionalmente, se incorporan aclaraciones en la normativa respecto de temáticas relevantes tales como:

- i) Sin prelación en el cargo a partidas distribuibles de instrumentos AT1 en el Capítulo B-4.
- ii) Registro de la primera aplicación del criterio para suspensión de ingresos sobre base devengada al adoptarse en el ejercicio de 2021.
- iii) No se realizarán ajustes proforma en los estados financieros intermedios de 2021.



VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Los impactos que se distinguen por las modificaciones al CNCB año 2022, se distribuyen en cambios que afectan el Capítulo C-3 sobre "Estados financieros mensuales para la Comisión" respecto de la información financiera mensual; en cambios que afectan el Capítulo C-1 sobre "Estados financieros anuales" y que impactan solamente los estados financieros intermedios y anuales en relación con notas nuevas y modificadas con sus cuadros estándares relacionados; y en cambios que tienen el carácter de instrucciones normativas respecto de las modificaciones en los Capítulos A-2 sobre "Precisiones o limitaciones a las NIIF", B-2 sobre "Créditos deteriorados y castigos", B-4 sobre "Patrimonio" y E sobre "Disposiciones transitorias".

En el caso de las modificaciones en el Capítulo C-3 sobre "Estados financieros mensuales para la Comisión", se concentran en agregar nuevos conceptos con nuevos códigos y en menor medida a la eliminación o al reemplazo de códigos existentes, con su mayor impacto en la información complementaria e intercalando las modificaciones dentro de la estructura de códigos ya incorporada en la versión año 2022. Con este enfoque utilizado para insertar los cambios en la codificación se aminora el impacto. En este contexto, la mayor parte de las modificaciones se refieren a Basilea III y, en menor medida, a otros factores tales como corrección de errores.

Adicionalmente, hay modificaciones en el Capítulo C-3 que tienen un carácter explicativo para facilitar su entendimiento que corresponden a una mejor redacción de las descripciones de las cuentas con nueva glosa y con su definición numérica en base de la suma de los códigos de las cuentas que componen el concepto, lo que debería reducir los recursos requeridos para la implementación de las modificaciones en el CNCB. En este ámbito se incluyen las modificaciones que precisan las definiciones de los conceptos rubros, líneas e ítems para su aplicación en el listado de las clasificaciones y codificación del Capítulo C-3 y las modificaciones que resuelven algunos problemas de forma, ya sea debido a errores ortográficos, de palabras, de formato o de referencia.

Por otra parte, las modificaciones que afectan el Capítulo C-1 sobre "Estados financieros anuales" impactan solamente los estados financieros intermedios y anuales en relación con nuevas notas y notas modificadas con sus cuadros estándares relacionados. Además, las modificaciones en el Capítulo E sobre "Disposiciones transitorias" impactan los estados financieros por una sola vez, en las fechas de transición y de primera aplicación y se refieren a la primera aplicación de la versión actualizada del CNCB año 2022, a la primera aplicación de la NIIF9 y a la primera aplicación del nuevo criterio para la suspensión del reconocimiento de ingresos sobre base devengada.

En relación con las modificaciones en el CNCB asociadas a Basilea III, la mayoría se refieren a nuevos requerimientos de información que fueron incorporados en los nuevos archivos



del Sistema de Riesgos⁶¹ del Manual del Sistema de Información Bancos y, por lo tanto, los recursos necesarios para su implementación serían menores por el avance que ha tenido la implementación de tales requerimientos.

En el caso de la nota N°43 sobre "Revelaciones sobre partes relacionadas" y las revelaciones sobre "transacciones con partes relacionadas", se introduce un nuevo criterio respecto de su alcance en la aplicación⁶² que debería facilitar su implementación y reducir los recursos necesarios en el tiempo para cumplir con esta exigencia.

Por último, hay impactos por la definición de la moneda para la información consolidada global, consolidada local e individual y por la implementación de los cambios por ajustes de concordancia que se han introducido en el Manual del Sistema de Información Bancos respecto de la actualización de algunos archivos del Sistema Contable, un archivo del Sistema de Productos y de algunas Tablas. Además, hay impactos en los bancos con filiales en el exterior respecto de los nuevos archivos contables mensuales para entregar y recibir información en relación con el perímetro de consolidación local para bancos y sus filiales en Chile (MB4, MR4 y MC4), que será una exigencia de acuerdo con Basilea III.

⁶¹ CMF Normativa de Bancos e Instituciones Financieras - Manual del Sistema de Información Bancos, "Sistema de Riesgos: Archivos R01, R02, R06, R07, R08 y R11", abril-mayo 2021.

⁶² Se refiere a las transacciones individuales en el periodo con partes relacionadas que i) sean con personas jurídicas, ii) no correspondan a las operaciones habituales del giro que se realizan con los clientes en general (por ejemplo, sin operaciones de créditos y de depósitos) e iii) cuando dichas transacciones individuales consideren una transferencia de recursos (por ejemplo, a través de pagos), servicios u obligaciones según el párrafo 9 de la NIC24 superior a UF 2.000



IX. REFERENCIAS

BCBS (2021). "The Basel Framework". Basel Committee on Banking Supervision, enero de 2021.

Normativa de Bancos e Instituciones Financieras (2019). "Compendio de Normas Contables para Bancos – versión año 2022". Comisión para el Mercado Financiero, Circular N°2.243 / 20.12.2019, aprobada por Resolución N°9127 de la CMF, diciembre de 2019.

Informe Normativo (2020). "Instrumentos híbridos para la constitución de patrimonio efectivo: Acciones preferentes, bonos sin plazo fijo de vencimiento y bonos subordinados". Comisión para el Mercado Financiero, abril de 2020.

Normativa de Bancos e Instituciones Financieras (2020). "Capítulos 21-1, 21-2, 21-3, 21-6, 21-7, 21-8, 21-11, 21-12, 21-13, 21-20 y 21-30 Recopilación Actualizada de Normas". Comisión para el Mercado Financiero, septiembre-diciembre de 2020.

Normativa de Bancos e Instituciones Financieras - Manual del Sistema de Información Bancos (2021). "Sistema de Riesgos: Archivos R01, R02, R06, R07, R08 y R11". Comisión para el Mercado Financiero, abril-mayo de 2021.

Decreto con Fuerza de Ley N°3. "Ley General de Bancos". Ministerio de Hacienda, enero 2019.

IFRS Foundation (2003-2020). "Financial Instruments: Presentation", IAS 32.

IFRS Foundation (2018). "Financial Instruments with Characteristics of Equity", IFRS Standards Discussion Paper DP/2018/1, junio 2018.

IFRS Foundation Work Plan for Standard-setting projects (2021). "Financial Instruments with Characteristics of Equity", https://www.ifrs.org/projects/work-plan/financial-instruments-with-characteristics-of-equity/#project-history, junio de 2018-mayo de 2021.

Ley N°18.046. "Ley sobre Sociedades Anónimas". Ministerio de Hacienda, abril de 2021.

Ley N°21.130. "Ley General de Bancos". Ministerio de Hacienda, enero de 2019.